

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO
RADICACION:	2021-00133-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Auto: No. 398
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Brayan Alexis Núñez Palomino
Radicación: 2021-00133-00

Puerto Tejada – Cauca, Abril 25 de 2022

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5 representada legalmente por apoderada general VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL; en contra del señor BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 783 proferido el 21 de julio de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente en fecha agosto 23 de 2021, se procedió nuevamente a librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por los intereses corrientes o de plazo, causados desde el 10 de agosto de 2018 y hasta el 10 de junio de 2021, los intereses se liquidarían conforme lo autoriza la ley, **como aclaración de la decisión 1.a, literal A del auto 783 del 21 de julio de 2021.**

El demandado se notificó personalmente, tal como consta a folios 42 a 52 del cuaderno principal, cuyo término de traslado venció en silencio.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO
RADICACION:	2021-00133-00

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 21 de 2021, y teniendo en cuenta la corrección al mandamiento de pago efectuada en auto 961 del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$597.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO
RADICACION: 2021-00133-00

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengare el señor BRAYAN ALEXIS NUÑEZ PALOMINO, portador de la cédula No. 1.023.927.608 en su calidad de empleado de la empresa CONALTA DE OCCIDENTE SAS. Para efectos de lo anterior, **OFICIAR** a dicha Institución, a fin de que proceda a realizar los descuentos al salario del demandado, **HACIÉNDOLES** saber que deben consignar las sumas respectivas, en nuestra cuenta de depósitos judiciales, **Cuenta No. 195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada - Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio. (Art. 593 núm. 9º del CGP). **El oficio deberá ser enviado por secretaría con firma electrónica, al correo electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co y/o miguel.esquivel613@aecsa.co dado que así se ha solicitado. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.